



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDIA LOCAL- BARRIOS UNIDOS  
ASESORIA JURIDICA

621

Bogotá D.C.,

RADICADO ORFEO No 2013120880100061E

RADICADO SISTEMA No. 7218

EXPEDIENTE No. 028 DE 2013

RESOLUCIÓN No. **0441** DE FECHA 27 OCT 2016

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No 0795 DEL 23 DE DICIEMBRE DE  
2015.

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución  
No 0795 del 23 de diciembre de 2015.

#### ANTECEDENTES

Se inicia la presente actuación administrativa derivada de la visita administrativa  
realizada por la Alcaldía Local de Barrios Unidos el 15 de enero de 2013 al  
establecimiento de comercio ubicado en la calle 94 No. 67-55, donde se encontró  
funcionando un parqueadero de motos. (fls 1 a 6).

Este Despacho avocó conocimiento de los hechos en fecha 12 de abril de 2013, con la  
finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos contenidos en la Ley 232 de 1995  
por parte del establecimiento de comercio ubicado en la calle 94 No. 67-55, ordenando  
practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y el  
procedimiento de la primera parte de la Ley 1437 de 2011. (fl 9).





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D. C.

612  
Nº. 0441

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDIA LOCAL- BARRIOS UNIDOS  
ASESORIA JURIDICA

27 OCT 2016

El señor FREDDIS GUSTAVO LEON MELLIZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.169.082, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Parqueadero Los Andes, **presentó descargos** por medio de memorial radicado No. 201312200889822 del 20 de noviembre de 2013. (fls 26 a 27).

Luego de los descargos presentados por el implicado, la Alcaldía Local profirió la **Resolución No. 1474 del 26 de diciembre de 2013, que ordenó el CIERRE DEFINITIVO** del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO LOS ANDES, con actividad de parqueadero de motos, ubicado en la calle 94 No. 67-55, de esta ciudad, de propiedad del señor FREDDIS GUSTAVO LEON MELLIZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.169.082, por violación del literal a) del artículo 2º de la Ley 232 de 1995. (fls 28 a 38).

La anterior resolución fue notificada personalmente el 14 de febrero de 2014 al señor FREDDIS GUSTAVO LEON MELLIZO (fl 40), quien mediante radicado No. 20141220016952 del 28 de febrero de 2014, **interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación** contra la resolución anteriormente referida. (fls 42 a 44).

La Alcaldía Local al resolver el recurso de reposición expidió la **Resolución No. 0397 del 2 de mayo de 2014 (fls 61 a 66), por la cual decidió no reponer** la orden de cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado Parqueadero Los Andes, ubicado en la Calle 94 No. 67-55 y **concedió el recurso de apelación** ante el Consejo de Justicia de Bogotá.

Por Acto Administrativo No. 574 del 9 de julio de 2014 (fls 70 a 74), el Consejo de Justicia de Bogotá, **resolvió revocar la Resolución No. 1474 del 26 de diciembre de 2013**, que había ordenado el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO LOS ANDES, de la Calle 94 No. 67-55, al considerar: la indebida motivación del acto administrativo en virtud de la suspensión decretada por el Consejo de Estado, al Decreto 364 de 2013 y que no se dio oportunidad de presentar los alegatos de conclusión señalados en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, pero estableciendo que esta revocatoria se adopta *"sin perjuicio de que*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDIA LOCAL- BARRIOS UNIDOS  
ASESORIA JURIDICA

613  
10.0441

27 OCT 2016

2º de la Ley 232 de 1995, reglamentada por el Decreto 1879 de 2008, en armonía jurídica con el Decreto 188 de 2005, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución. **SEGUNDO.**- Una vez ejecutoriado y en firme el presente proveído, ofíciase al Comandante de la Décima Segunda Estación de Policía de Bogotá D.C., con el fin de materializar y dar cumplimiento a la sanción impuesta en el numeral anterior. **TERCERO.**- Notificar al propietario del establecimiento de comercio investigado, el contenido de la presente actuación administrativa, haciéndole saber que contra la misma proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, en el efecto suspensivo, el primero ante la Alcaldía Local de Barrios Unidos y el segundo ante el Consejo de Justicia de Bogotá D.C., los cuales deben ser presentados personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución, de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo." (fls 98 a 101).

Obra a folio 101 (reverso) la notificación personal al sancionado quien por medio de radicado No 20161220010362 de fecha 2 de febrero de 2016, interpone los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. 0795 del 23 de diciembre de 2016. (fls 103 a 107).

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Argumenta el recurrente en el memorial radicado No 20161220010362 de fecha 2 de febrero de 2016, su derecho a la defensa en los siguientes aspectos:

*"Es claro que lo ordenado por el Consejo de Justicia de Bogotá en la Acto Administrativo No. 574 del 09 de julio de 2014, mediante el cual resolvió el Recurso de Apelación que presenté contra la Resolución No. 0397 del 2 de mayo de 2014, ordenó claramente en su artículo segundo que contra dicho acto administrativo, no procedía ningún recurso, quedando esta decisión en firme, de acuerdo a lo estipulado por el numeral 1º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:*

(...)

*Ahora bien, el Consejo de Justicia de Bogotá en su artículo tercero ordenó además que una vez en firme la decisión allí tomada se remitieran las diligencias al Despacho de*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D. C.

Nº. 0441

624

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDIA LOCAL- BARRIOS UNIDOS  
ASESORIA JURIDICA

27 OCT 2016

*Por tal motivo solicito se revise y exponga dicho radicado para verificar si fue recibido por el suscrito, puesto que nunca fue así.*

*Así mismo ajeno a los errores descritos con anterioridad, nuevamente observo y pongo de manifiesto tal cual lo hice en el oficio de descargos que presenté como consecuencia de la formulación de cargos, que incurre en una errónea interpretación su Despacho al concluir incertadamente en lo que tiene que ver con el cumplimiento de las normas de uso del suelo que es de imposible cumplimiento, esto es una deducción de su Despacho, puesto que no cumplir con el requisito del uso del suelo no es de ninguna manera ser de imposible incumplimiento, puesto que son afirmaciones totalmente diferentes y bajo esta deducción aplica la sanción más grave.*

*En este orden de ideas quien debe manifestar expresamente que es de imposible cumplimiento no es la Alcaldía Local de Barrios Unidos, pues su Despacho carece de competencia para hacer esa afirmación dado que no tiene los conocimientos técnicos para deducir tal situación, esto le corresponde tal cual lo dice la Ley 232 de 1995 a la Autoridad Competente y para tal efecto he solicitado me sea indicado expresamente al Departamento Administrativo de Planeación Distrital y a la Secretaría Distrital de Movilidad su concepto preciso sobre el cumplimiento de las normas de uso del suelo en que debo concurrir para el funcionamiento del Parqueadero del cual soy su propietario. (Anexo solicitudes)".*

## OPORTUNIDAD Y REQUISITOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Antes de entrar a analizar el recurso se hace necesario establecer si este cumple con los requisitos establecidos en nuestra legislación. Establece el artículo 74 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011, o Código Contencioso de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, que los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C.

19.0441 655

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS  
ASESORIA JURIDICA

27 OCT 2016

c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias

d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;

e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento." (Subrayado fuera de texto)

Por consiguiente, se revisa nuevamente la decisión y el recurso presentado, para lo cual se puede evidenciar que examinada la respectiva UPZ, se observa que el predio de la Calle 94 No. 67-55 de esta ciudad, se ubica efectivamente en la UPZ No. 21 LOS ANDES, reglamentada por el Decreto Distrital 188 del 21 de junio de 2005, en el Sector 2, Subsector I, Tratamiento: CONSOLIDACIÓN; Modalidad: CON DENSIFICACIÓN MODERADA, Área de Actividad: RESIDENCIAL, CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIOS, norma que no contempla el uso de suelo para la actividad comercial de PARQUEADEROS DE MOTOS.

Es importante recordar lo establecido en el artículo 337 del Decreto 190 de 2004, el cual a la letra dice:

*"Artículo 337. Condiciones Generales para la asignación de usos urbanos (artículo 326 del Decreto 619 de 2000).*

(...)

*Parágrafo 1º. (Modificado por el artículo 224 del Decreto 469 de 2003) Los usos que no se encuentren asignados en cada sector, están prohibidos, con excepción del desarrollo de nuevos usos dotacionales, los cuales deberán acogerse para su implantación, a las disposiciones señaladas en el presente capítulo." (subrayado fuera de texto)*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

NO 0441

616

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDIA LOCAL - BARRIOS UNIDOS  
ASESORIA JURIDICA

27 OCT 2016

estar ésta suspendida (Decreto 364 del 26 de agosto de 2013) por el Consejo de Estado y que en tal sentido todas las decisiones o actuaciones que fueron tomadas con base en esta norma están revocadas, se le olvida al recurrente lo dispuesto por el Consejo de Justicia mediante el Acto Administrativo No. 574 del 9 de julio de 2014, que revocó la resolución No. 1474 del 26 de diciembre de 2013, que había ordenado el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO LOS ANDES, de la Calle 94 No. 67-55, al establecer que esta revocatoria se adopta *“sin perjuicio de que la primera instancia, en uso de sus atribuciones adelante los controles que la Ley le autoriza con fundamento en la norma vigente y aplicando el procedimiento establecido en la misma adopte las medidas que en derecho corresponden”* (último párrafo del fl 72 reverso), por lo cual este Despacho adelantó los controles permitidos en la ley como fue correr el traslado para alegatos y aplicar la norma legal vigente en materia del uso del suelo. (Negrilla fuera de texto). De tal forma, se debe precisar al respecto, que se adelantó el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, relativo con el traslado para alegatos y la aplicación de las disposiciones legales vigentes en materia del uso del suelo, pero determinando que la norma infringida es el literal a) del artículo 2º de la Ley 232 de 1995, en concordancia con los decretos distritales vigentes, por incumplimiento al uso del suelo, y que la ley 232 de 1995, es norma de orden público para el funcionamiento de los establecimientos comerciales y por ende aplicable en todo momento como lo dispone la misma ley referida.

Sobre el aspecto que no le era dado a la Alcaldía Local de Barrios Unidos proferir una nueva resolución un año y cinco meses después sancionándolo nuevamente con base en los mismos supuestos fácticos y jurídicos en la misma actuación administrativa y/o proceso, puesto que violó el principio constitucional “NOS BIS IN IDEM”, para ello debemos indicar, que no se trata de una nueva sanción, ni de transgresión al principio del doble juzgamiento, porque lo dispuesto fue adelantar el procedimiento que le permite la ley, para efectivamente garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa que consagra el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin que se pueda dejar de aplicar el literal a) del artículo 2º de la Ley 232 de 1995, frente al incumplimiento al uso del suelo, dado que estamos frente a una



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDIA LOCAL- BARRIOS UNIDOS  
ASESORIA JURIDICA

19.0441

617

27 OCT 2016

1. *Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.*
2. *Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.*
3. *Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.*
4. *Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible.” (Negrilla fuera de texto)*

El literal a) del artículo 2º de la citada Ley, dice:

*“a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva.” (Negrilla fuera de texto)*

Respecto de la Ley 232 de 1995, debemos reafirmar que se trata de una norma de orden público para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, donde se contemplan los requisitos obligatorios que deben cumplir para el ejercicio de la actividad comercial a todos aquellos establecimientos abiertos al público, donde por competencia las Alcaldías podrán actuar contra quien no cumpla estos requisitos, conforme lo dispone el artículo 2º de la citada ley, pero en cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos para el ejercicio de estas actividades, tal como lo señala el artículo 3º de la Ley referida, donde se observa claramente que la norma que se aplica, es una norma de orden público, norma que por su naturaleza lo que busca es la garantía del orden justo dentro de los límites de los derechos y obligaciones que tienen los ciudadanos. Por ello, es relevante destacarle al recurrente que la misma Ley 232 de 1995, es imperativa toda vez que en su Artículo 3o., establece que: “ En cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.”; es decir,



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDIA LOCAL - BARRIOS UNIDOS  
ASESORIA JURIDICA

27 OCT 2016

*claramente que las normas sobre uso del suelo son de orden público y de efecto general inmediato, lo que explica que no sea dable a sus destinatarios aducir derechos adquiridos a intento de enervar su aplicación. También ha señalado que al exigir su observancia las autoridades de policía no imponen una sanción sino que llevan su deber de vigilar que se cumpla la normativa sobre usos del suelo" /Subrayas fuera del texto original). (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Camilo Arciniegas Andrade. Sentencia del 27 de junio de 2003. Radicación No. 7262)*

Del extracto jurisprudencial citado y en especial del aparte señalado, se evidencia con meridiana claridad que las normas referentes al uso del suelo son de interés social y público y que tienen efecto una vez son promulgadas, por lo cual éstas se enmarcan dentro de la excepción al reconocimiento de un derecho adquirido, en armonía con lo dispuesto en la norma de índole constitucional.

Respecto del Derecho al trabajo éste no se afecta con el ejercicio del control que la misma Constitución y la ley atribuyen a la autoridad de policía, aún, en el eventual cierre de un establecimiento de comercio por falta de requisitos, no se dirige a anular o limitar el derecho al trabajo sino a que se ajuste a las normas que de policía regulan los derechos y garantías ciudadanas con el fin de asegurar el bien común y la convivencia armónica de los asociados.

Teniendo en cuenta lo anterior, no encuentra entonces este despacho razones suficientes y legales del recurrente para reponer o revocar la decisión recurrida, toda vez la competencia para ello, que está atribuida a los Alcaldes Locales y de otra parte, se cuenta con la certeza de la violación de las normas referentes al uso del suelo, normas de orden público que dan lugar para al cierre definitivo del establecimiento comercial.

Corolario de lo anterior no existe justificación que le permita al Despacho variar la decisión de cierre definitivo ordenada por medio de Resolución No 0795 del 23 de diciembre de 2015, y en consecuencia, se concederá el recurso de apelación y se hará saber que contra el presente acto no procede recurso alguno.